

Trámite: SENTENCIA

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA III - MERCEDES

Referencias:

Funcionario Firmante: 08/11/2023 14:38:43 - PETITTI Camilo Eduardo (camilo.petitti@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/11/2023 14:40:53 - GALLO Ignacio Jose (ignacio.gallo@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 12 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



247200374003248937

Causa N°: 53163

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PARTICULAR EN CAUSA N° ME-1760-2020 -7986 CARATULADA: VALINOTTI MARIA FLORENCIA S/ FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO EN CONCURSO IDEAL EN NUEVE DE JULIO

En la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Tercera de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, que para el caso integran los doctores Ignacio José Gallo y Camilo Eduardo Petitti, se trajo a despacho para pronunciar sentencia definitiva la causa n° 53163 de este Tribunal, caratulada “VALINOTI, María Florencia s/ falsedad ideológica de instrumento público e incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso ideal” la que tiene los siguientes

#### ANTECEDENTES:

La señora Juez Titular del Juzgado en lo Correccional N° 4 departamental, Dra. María Teresa Bomaggio, luego de la realización del debate oral y público, condenó a María Florencia Valinoti a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con más el pago de las costas del proceso, por haberla hallado autora material penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público

y falsedad ideológica de instrumento público, en concurso ideal (arts. 5, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 248, 293 1º párr. y 298 del CP; y 375 inc. 1 y 2, 399, 530, 531 y ccs. del CPP).

El Defensor Particular, Dr. Eduardo Aníbal Vaira, apela la sentencia por considerar que ha mediado una arbitraria valoración de la prueba, toda vez que no se ha probado el dolo requerido por los delitos que resultara condenada, solicitando que se revoque la sentencia y se absuelva libremente y sin costas a su asistida.

Elevada la causa a Cámara, quedó radicada sin disenso en esta Sala III, por lo que se plantearon las siguientes cuestiones:

**Primera: ¿Es admisible el recurso?**

**Segunda: ¿Es justa la sentencia apelada?**

**Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

Efectuado el sorteo de práctica resultó del mismo que, en la votación, los señores Jueces debían observar el orden siguiente: doctores Gallo y Petitti.

**A la primera cuestión, el Señor Juez Doctor Ignacio J. Gallo dijo:**

El recurso se encuentra legalmente previsto en el segundo párrafo del artículo 439 del C.P.P. y a éste respecto, posee los requisitos de plazo y forma reglados en los arts. 421, 441, 442, 443 y ccs. del ritual y fue interpuesto por quien se encuentra legitimado a hacerlo, por lo que a la primera cuestión voto por la afirmativa.

**A la misma cuestión el Señor Juez Doctor Camilo Eduardo Petitti dijo:**

Adhiero al voto del doctor Gallo y doy el mío en igual sentido.

**A la segunda cuestión el Señor Juez Doctor Ignacio José Gallo dijo:**

I.- Que la Sra. Juez Correccional tuvo como hecho sometido a juzgamiento que "...el letrado patrocinante del infractor en expte. Nro

*1/1094/16 que tramitara ante el Juzgado de Faltas nro. 1 de la Municipalidad de Nueve de Julio, el 25 de noviembre de 2016 presentó el escrito de revocatoria, nulidad y apelación contra la resolución dictada por la Titular del organismo, al que se consignó en la copia del mismo en el cargo de recepción, las 10.41.- Posteriormente, y al tomar conocimiento que su planteo había sido rechazado por extemporáneo – cuando en realidad el plazo de interposición vencía a las 11- se acreditó que, en el escrito despachado, la titular del organismo, hizo consignar por la empleada de mesa de entradas la hora 11.20. Asimismo, y ante la pretensión de hacer presentaciones por parte del letrado patrocinante, la señora Juez de Faltas impartió instrucciones al personal de ‘no recibir escritos’ del mencionado, las que fueron posterior y finalmente recibidas por su par, a cargo del Juzgado nro.2.”*

Que dicho relato es transcripción textual del veredicto obrante a fs. 579/597 y la Magistrada valoró para tenerlo por acreditado, las piezas incorporadas por simple lectura y la prueba producida en el debate.

II.- El señor defensor particular no controvierte el hecho en su exteriorización material, pero luego de realizar un racconto de los antecedentes del proceso, se agravia de la valoración que hace la Juez Correccional a quien acusa de arbitraria en razón de sus propias conjeturas que explyea en el escrito recursivo.

En dicha senda, remarca que siendo el dolo la voluntad deliberada de cometer un acto a sabiendas que se va a producir un resultado lesivo, en el particular, el mismo está ausente.

Funda su postura en que la Fiscalía no demostró, como se propuso en el lineamiento, que su asistida “le hiciera insertar a Fernández un cargo distinto al real que había sido consignado en la copia del escrito que quedó en poder del abogado”.

Observa que en función de las declaraciones incorporadas por lectura al

debate, en particular la circunstancias relatadas por María Beatriz Fernández que no se vieron conmovidas y en nada hicieron variar los testimonios rendidos durante el debate tanto del denunciante Colotta como del restante testigo Figueroa.

Critica a la “a-quo” entendiendo que de la lectura de las declaraciones testimoniales y la declaración indagatoria de Fernández, es imposible llegar al fallo dictado, salvo “desinterpretándolas”. Sostiene que no hay un medio de prueba en los obrados que permita afirmar que su defendida insertó o hizo insertar el mentado cargo, y ello lo confirma la misma autora material de la escritura del cargo, al decir que no fue obligada ni amenazada, lo que además está avalado por los testigos que dicen “...interpeló, preguntó a qué hora... se dirigió hacia donde estaba María, etc”...”.  
Creado por: DEL RIO, LUCIA el 9/11/2023 10:48:57

De otra parte, argumentó que la señora Juez “a-quo” teniendo la percepción por vía directa -léase las declaraciones de Fernández, Saldivia, Solis y De Vizenzi- “acude a la vía de inducción” al inferir de otros hechos, como la negativa posterior a recibir escritos, el dolo de su asistida al momento que Fernández inserta el cargo, al afirmar en la sentencia que “la conducta posterior ratifica y acredita el dolo de la conducta desplegada”, considerando ello un grave error, en tanto no puede retrotraerse esa cuestión e incorporarse como elementos del dolo intelectual y volitivo, al momento que Fernández insertó el cargo.

Así, remarcó que no se probó que la titular del organismo hizo insertar por la empleada de mesa de entradas la hora 11:20, y mucho menos a sabiendas.

Finalmente, indicó que yerra la señora Juez cuando afirma que Valinoti con su actuación impidió la prosecución del proceso, siendo en realidad el acogimiento al pago voluntario por parte del presidente del club Centro Empleados de Comercio, lo que ha dado fin al proceso.

En función de lo expuesto, solicita la revocación de la sentencia impugnada y la absolución de su pupila, haciendo la reserva del caso federal.

III.- Que ingresando al tratamiento en función de los agravios, -art 434 y ccs. del CPP-, repasaré las actuaciones a fin de determinar si se dan los extremos denunciados por el señor defensor, o si bien corresponde confirmar la sentencia atacada.

[Que la presente se inicia por la denuncia realizada ante la Fiscalía en turno por el Dr. Ignacio Agustín Colotta en su carácter de letrado representante del Club "Centro Empleados de Comercio" de la localidad de Nueve de Julio, institución a la cual con fecha 9 de agosto de 2016, el municipio le labra un acta de infracción por exceso en el factor ocupacional autorizado en la realización de un evento, la cual derivó en la aplicación de una multa por parte del Juzgado de Faltas n° 1 de Nueve Julio con fecha 1/11/16 (cf. fs. 14/15 de la IPP). 9/11/2023 10:48:57

Que notificado de aquella resolución el 21/11/16 el Dr. Colotta presentó recurso de revocatoria, nulidad y apelación el día 25/11 a las 10:41 horas. (cf. fs. 37/38vta. de la IPP), en tanto que en la copia agregada al expediente se colocó la misma fecha, pero se consignó la hora 11:20 (cf. fs. 16/19 de la IPP).

Que a esta altura cabe precisar que está probado y no viene discutido que la hora consignada tanto en la copia entregada al denunciante Dr. Colotta, como en el ejemplar agregado al expediente, fue inserta de puño y letra por la empleada del Juzgado de Faltas, la señora María Beatriz Fernández.

Que en función de la preeminencia otorgada por la Defensa a los dichos de Fernández al momento de declarar en los términos del art. 308 del CPP., he de principiar el análisis probatorio por dicha pieza procesal, incorporada por su lectura al debate.

Que en dicha oportunidad Fernández, en lo sustancial, refirió que

recibió del doctor Colotta dos ejemplares de un escrito que no sabía qué era ni sobre qué trataba, que a la copia que se llevó el letrado le puso el cargo y la fecha, y el profesional le pidió que le pusiera la hora, entonces le colocó la hora real que era en ese momento, y el otro ejemplar quedó para entregárselo a la Jueza. Que sin recordar si fue el mismo día o al siguiente, Valinoti salió de su oficina, se dirigió a su escritorio "(...) y ahí me preguntó si ese escrito había llegado cerca del mediodía, y me dice "porque no le pusiste la hora y hay que calcular", me preguntó si habría sido cerca del mediodía, y yo le contesté que no me acordaba, le dije que probablemente fuera así, ella me dice entonces "le ponemos once y pico" así en forma de pregunta, yo entonces le contesté "y bueno no hay problema". Que aclaro yo desconocía por completo lo que implicaba poner después de las once... ahí coloqué de puño y letra el horario... Que aclaro para ese entonces no era costumbre colocar la fecha y la hora en los cargos de los escritos, no prestábamos atención a eso (...)"

Que de la lectura de la declaración aludida, emerge como relevante en punto a la cuestión a dilucidar, el hecho de que la imputada interpeló a Fernández por la falta de horario en el cargo, circunstancia que claramente indica y permiten concluir que Valinoti no sólo tenía en su poder un recurso de apelación con un término de presentación, sino que la interpelación y elección del cargo que le hiciera poner a su empleada no puede quedar ajeno al conocimiento de que resultaría dirimente a los fines de su admisibilidad, cosa que no le informó a su empleada por lo que la elección de la hora resultaría sin trascendencia para la autora material de la falsedad, y le termina diciendo "le ponemos once y pico".

Que en otro pasaje de su declaración Fernández refirió que luego de esa conversación con Valinoti no se habló más del tema, hasta que tomaron conocimiento por redes sociales de medios periodísticos, acerca de una causa

penal que la Jueza tenía y cuyo denunciante era Colotta, la cual vincularon a una orden que ella había impartido de no recibir un escrito que provenía del estudio Colotta.

Que convine traer a colación aquí, el testimonio de Roberto César Solis -Titular del Juzgado de Faltas n° 2 de Nueve de Julio-, el cual cobra importancia en punto a la conversación que mantuvieran Fernández y la imputada, sobre la cual refirió *"(...) recuerdo haber escuchado cuando la Dra. Valinoti se dirige hablándole a María Beatriz, que no tenía la hora el escrito recibido, que tenía la fecha pero no tenía la hora, que a modo de pregunta le indica "qué habrá sido once y pico u once y veinte" (textual) a lo que María le responde que sí, que no recordaba pero que había sido antes del mediodía (...) que cuando Valinoti la interpela a María le preguntó por la hora del escrito del centro de empleado de comercio (...)".* Así, del relato efectuado por el testigo se puede apreciar que en definitiva Valinoti introduce un horario y posterior a las once horas, de hecho, Solis escuchó la hora que en definitiva se colocó en el cargo, la que tornaba el escrito extemporáneo.

Que por otro lado resulta ilustrativo lo expuesto por Solis, en relación a la rigurosidad a la hora de formalizar un cargo por parte de los empleados, al indicar que el sello fechador lo hizo hacer él y que estaba implementado hacía unos años, adunando que no era habitual recibir apelaciones, y en sus veinte años de trabajo había recibido solo una, sí por el contrario descargos por escrito a los que obviamente se le ponía cargo pero no la hora ya que no resulta relevante (cf. fs. 215/218 de la IPP).

Que el empleado del Juzgado de Faltas Jorge Saldivia -cuyo testimonio se incorporó por lectura al debate- también hizo alusión al hecho de que los empleados no le daban importancia a la hora del cargo, y que *"(...) a partir del problema ocurrido con esta denuncia, es que los Jueces nos explicaron que debemos consignar la hora inmediatamente de presentado tanto en el escrito*

*que queda en el Jugado como en el que se lleva la parte. Que nosotros no sabíamos de la importancia del horario en la recepción de un escrito (...)*” (cf. fs. 181/183 de la IPP), por lo que se corrobora la acción de Fernández de consignar un horario a instancias de Valinotti, que además de no ser real, causó perjuicio en violación del derecho de defensa del condenado.

Que no puedo dejar de remarcar que la trascendencia procesal que implicaba completar “ex post” la hora del cargo no podía resolverse como lo hizo la imputada, ni alegarse como lo hizo la defensa, una falta de experiencia en la novel Magistrada quién con su accionar deliberado dejó inerte el derecho al recurso de la defensa, siendo que aún en el hipotético planteado por ésta parte, en cuanto a que no sabía el horario inserto en la copia que quedara en poder del profesional, tampoco emerge de la prueba rendida que la imputada haya intentado averiguarla, máxime cuando por expreso imperativo legal *“En caso de discordancia entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida”* (cf. art. 130 del CPP).

Que asimismo a la conducta desplegada al hacer insertar la hora en el cargo, se sigue el hecho de que Valinoti sin expedirse formalmente sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por el letrado patrocinante, el 30 de noviembre se entrevistó con el presidente de la institución el señor Brenna, a quien le dijo que el recurso de apelación era extemporáneo, propiciando ante la urgencia del nombrado de obtener un libre de deuda, el pago voluntario de la multa como única solución para dar por concluida la causa, y a resultas de ello, el 1 de diciembre dictó la resolución que en su parte dispositiva dice: *“(…) Que al presentarse voluntariamente el Establecimiento Centro Empleados de Comercio y allanarse al pago, el recurso interpuesto queda sin efecto y es por lo tanto improcedente, el recurso ahora es una cuestión abstracta que no tiene asidero con la nueva situación planteada (...)*” (cf. fs. 23 de la IPP).

Así las cosas, y anoticiado el Dr. Colotta de las circunstancias

precedentemente aludidas, junto a Brenna presentó un escrito devolviendo los comprobantes emitidos en el entendimiento que no correspondía efectuar el pago voluntario, solicitando en consecuencia se resuelva lo peticionado con anterioridad, esto es el recurso de apelación y emitiera el libre deuda del club, ya que la institución no adeudaba suma alguna; escrito que inicialmente no pudieron presentar ya que la empleada del Juzgado de Faltas por expresas directivas de Valinoti no quiso recibirlo, hasta que finalmente el día 5 de diciembre de 2016, el Dr. Solis, como titular del Juzgado de Faltas n° 1, terminó recibéndolo, lo que motivó una acalorada discusión entre ambos Magistrados, en la cual Valinoti le reprochó a su colega haber recibido el escrito cuando había dado expresas órdenes de no hacerlo (cf. fs. 27/31 y 215/217vta. de la IPP).

Que en respuesta a lo precedentemente expuesto y como corolario de la conducta desplegada, Valinoti dictó un nuevo proveído que en lo medular dice: *“(...) 7 de diciembre de 2016. Autos y Vistos: Conforme el escrito presentado el 5/12/16 (...) Se informa al Dr. Colotta que el recurso interpuesto a fs. (13/14), se hizo fuera de termino. El plazo corría desde la fecha 22 de noviembre hasta el 24 de noviembre y las cuatro primeras horas del 25, concluyendo por lo tanto a las 11:00 horas del mencionado, ya que la Municipalidad de 9 de julio inicia su actividad laboral en el horario de las 07:00 horas; es por ello que el mismo fue interpuesto con posterioridad tal como consta en la copia del escrito que le fue entregado desde el Juzgado de Faltas al Dr. Colotta (...)”* (cf. fs. 25 de la IPP).

Que con ello, la imputada termina por corroborar que tenía pleno conocimiento desde el momento mismo que le hizo insertar a la empleada María Beatriz Fernández la hora 11,20 en el cargo, que el recurso resultaría extemporáneo, derivándose de ello el perjuicio a la parte damnificada, lo que se materializó cuando le indicó a Brenna que el pago voluntario de la multa era

la única manera de cerrar la causa ya que la sentencia había quedado firme, conducta que en su designio viene a explicar la orden impartida de no recibir a partir de aquel momento ningún escrito proveniente del estudio del denunciante Colotta, manteniéndose en dicha postura hasta que su colega el doctor Solis le recibió al denunciante el escrito que la obligó a expedirse como se indicara en el párrafo precedente, cuando *ab initio* tenía el deber de ejercer su rol de Juez de Faltas conforme a derecho y, pese a ello, actuó en detrimento de lo establecido normativamente, a lo que he de agregar que su responsabilidad no puede ser desgravada sobre la base de inculpar a otro de su propio accionar disvalioso.

Así las cosas, los fundamentos de la sentencia carecen de fisuras lógicas y abastecen desde la sana crítica, la libre convicción sobre la existencia del hecho y la autoría de la condenada (art. 209, 210, 373 y ccs. del CPP) por lo que a la presente cuestión voto por la afirmativa.

**A la misma cuestión el Señor Juez Doctor Camilo Eduardo Petitti dijo:**

Adhiero al voto del doctor Gallo y doy el mío en igual sentido.

**A la tercera cuestión, el Señor Juez Doctor Ignacio J. Gallo dijo:**

En razón de lo acordado al tratar la cuestión anterior y en cuanto ha sido materia de recurso (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 1º, 434, 439 2º p y ccs. del C.P.P.), propongo al Acuerdo:

- I.- Declarar admisible el recurso interpuesto;
- II.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fue materia de apelación.
- III.- Regular los honorarios profesionales del doctor Eduardo Aníbal Vaira, por su labor en esta instancia en la suma de 13 Jus, con más porcentaje de Ley (arts. 9, 31, 33, 51 y cctes., Ley 14967 modificatoria de Ley 8904).

Así lo voto.

**A la misma cuestión el Señor Juez Doctor Camilo Eduardo Petitti dijo:**

Adhiero al voto del doctor Gallo y doy el mío en igual sentido.

Con lo que terminó el acto, que firman los Señores Jueces.

Creado por: DEL RIO, LUCIA el  
9/11/2023 10:48:57

**AUTOS y VISTOS:**

Por los fundamentos consignados en el Acuerdo que antecede y en cuanto fue materia de recurso (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 434 del C.P.P.), se

**RESUELVE:**

I.- Declarar admisible el recurso interpuesto.

II.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue materia de apelación.

III.- Regular los honorarios profesionales del doctor Eduardo Aníbal Vaira, por su labor en esta instancia en la suma de 13 Jus, con más porcentaje de Ley (arts. 9, 31, 33, 51 y cctes., Ley 14967 modificatoria de Ley 8904).

Hágase saber y oportunamente bajen.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 08/11/2023 14:38:43 - PETITTI Camilo Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/11/2023 14:40:53 - GALLO Ignacio Jose - JUEZ



247200374003248937

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA III -  
MERCEDES**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: DEL RIO, LUCIA el  
9/11/2023 10:48:57